ALADI

Asociacion Latinoamericana de Integracion
Associacao Latino-Americana de Integração

1

ADECUACION DEL CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY, AL MECANISMO DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/AAP.CE/1
20 de diciembre de 1982

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Económica firmado en la ciudad de Montevideo el 20 de agosto de 1974 y en el Protocolo Adicional suscrito en la ciudad de Gualeguaychú el 18 de setiembre de 1976, convienen en adecuarlos conforme a lo previsto en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, de fecha 12 de agosto de 1980, y teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del referido Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la misma fecha, y las disposiciones que se establecen seguidamente.

"El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

VISTO La conveniencia de establecer un marco institucional que fortalezca la integración entre ambos países, como medio conducente para ampliar las perspectivas del crecimiento económico y consolidar sus respectivas economías;

CONSCIENTES De que el desarrollo económico y el progreso social de ambas naciones será fuertemente estimulado por medio de acciones coordinadas y conjuntas en los campos del comercio, la industria y las inversiones reproductivas;

RECONOCIENDO Que a la República Oriental del Uruguay le corresponde un tratamiento excepcional más favorable que a los restantes países de desarrollo intermedio de la Asociación Latinoamericana de Integración y que dicha condición debe ser adecuadamente contemplada mediante la adopción, por parte de la República Argentina, de acciones especiales en su favor;

REAFIRMANDO Su adhesión a los objetivos de la integración económica latinoamericana y su convicción de que la firma del presente Acuerdo es un paso importante en tal sentido,

CONVIENEN:

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1.- El presente Acuerdo de Complementación Económica tiene por objeto:

//

a) Intensificar y diversificar en el grado máximo posible el comercio recíproco entre los países signatarios;

b) Lograr un aceptable equilibrio de la balanza comercial, teniendo en cuenta tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos;

c) Coordinar actividades industriales de los países signatarios, propiciando una mayor eficiencia de los sistemas productivos nacionales y el máximo aprovechamiento de las economías de escala;

d) Estimular las inversiones dirigidas al aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de los países signatarios en los mercados internacionales; y

e) Facilitar la creación y el funcionamiento de empresas binacionales.

CAPITULO II

Programa de liberación

Artículo 2.- Se establece un programa de liberación que tiene por objeto la eliminación de los gravámenes y demás restricciones que incidan sobre las importaciones del mayor número posible de productos originarios y procedentes de los países signatarios.

El programa de liberación no comprenderá los productos agropecuarios, cuyo comercio se canalizará por medio de acuerdos especiales entre los países signatarios.

Artículo 3.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante las cuales un país miembro impida ó dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- La ejecución del programa de liberación a que se refiere el artículo 2 se basará en una aceptable reciprocidad de resultados, teniendo en cuenta la situación de la República Oriental del Uruguay como país de desarrollo intermedio de la región al que le corresponde un tratamiento excepcional más favorable que a los restantes países miembros de la Asociación de la misma categoría.

A tales fines los países signatarios a través de la Comisión creada por el artículo 24 evaluarán periódicamente la evolución del programa de liberación del presente Acuerdo y determinarán los procedimientos para la corrección de los desequilibrios que se deriven de su aplicación, en su comercio recíproco.

//

ac

Artículo 5.- El programa de liberación se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

a) Concesiones arancelarias sin ningún tipo de gravámenes y restricciones;

b) Concesiones arancelarias limitadas (estacionales, temporales, por cupos o mixtas); y

c) Concesiones arancelarias necesarias para el funcionamiento de empresas binacionales que no sean discriminatorias con respecto a las empresas ya establecidas en el país de instalación.

SECCION PRIMERA

De la liberación acordada por la República Argentina

Artículo 6.- La importación de los productos registrados en el Anexo I, originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, estará exenta de gravámenes y restricciones de cualquier naturaleza.

Podrán ser exceptuados de la liberación total a que se refiere el párrafo primero, los productos cuya importación pudiere causar efectos perjudiciales de significativa importancia a una actividad productiva argentina.

Artículo 7.- No podrán ser objeto de la exención prevista en el artículo anterior, los productos incluidos por la República Argentina en el Acuerdo de alcance parcial no. 26 suscrito de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, cuyas preferencias benefician a la República Oriental del Uruguay con carácter no extensivo a los restantes países miembros de dicho Acuerdo.

Asimismo las importaciones de la República Argentina de dichos productos estarán limitadas por los cupos establecidos o las ampliaciones que se establezcan en el referido Acuerdo.

Artículo 8.- La República Argentina mantendrá la liberación total de cada uno de los productos comprendidos en el programa de liberación cuyas importaciones no hayan superado el 5 por ciento de la producción argentina respectiva, registrada en el año anterior.

SECCION SEGUNDA

De la liberación acordada por la República Oriental del Uruguay

Artículo 9.- La importación de los productos registrados en el Anexo II, originarios y procedentes de la República Argentina, estará exenta de gravámenes y restricciones de cualquier naturaleza.

Podrán ser exceptuados de la liberación total a que se refiere el párrafo primero los productos cuya importación pudiera afectar a una actividad productiva uruguaya.

//

ac

//

Artículo 10.- La liberación de gravámenes y restricciones se aplicará anualmente a importaciones procedentes de la República Argentina por un valor equivalente del 60 por ciento del crecimiento de las exportaciones uruguayas a dicho país a través del presente Acuerdo, operado en el penúltimo año con respecto al año inmediato anterior.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 11.- Los beneficios derivados del programa de liberación se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios.

Artículo 12.- Los productos comprendidos en el programa de liberación serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo III de este Acuerdo y los requisitos específicos establecidos de común acuerdo.

CAPITULO IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios podrán imponer, de común acuerdo, con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, restricciones a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para sus economías.

Artículo 14.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender, de común acuerdo, dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 15.- Cuando las situaciones a que se refieren los artículos 13 y 14 exigieren la adopción de providencias inmediatas, el país importador podrá, con carácter de emergencia y "ad referendum" de los restantes países signatarios, aplicar las medidas previstas en dichos artículos, debiendo comunicarlas de inmediato a dichos países.

Artículo 16.- Si la aplicación de las medidas a que se refiere el presente capítulo se prolongase por más de un año, los países signatarios iniciarán negociaciones, en forma inmediata, a fin de procurar la eliminación de las restricciones impuestas a los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO V

Coordinación de políticas

Artículo 17.- La coordinación de políticas entre los países signatarios para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se llevará a cabo teniendo

//

en cuenta los siguientes principios:

a) Estímulo de las inversiones dentro de un marco de coparticipación, tanto del sector público a fin de mejorar la infraestructura productiva, como del sector privado con el objeto de fomentar operaciones destinadas a satisfacer la demanda de ambos países, el máximo aprovechamiento de los factores productivos existentes y potenciales, y el mejoramiento del nivel tecnológico, con el objeto de impulsar las exportaciones a los mercados internacionales;

b) Consulta permanente a los organismos de planificación, tanto en lo que respecta a las políticas como en lo que se refiere a los proyectos específicos; y

c) Respeto de criterios de eficiencia, productividad y rentabilidad económica de las actividades manufactureras aplicándose, cuando se trata de industrias nuevas, el principio de la localización equitativa de las plantas sobre la base de la promoción de empresas binacionales de ambos países.

Artículo 18.- Los países signatarios coordinarán, asimismo, sus políticas comerciales externas con respecto a los productos de exportación de interés común, poniendo particular énfasis en la defensa y protección de la colocación de dichos productos en los mercados internacionales.

Artículo 19.- Los principales instrumentos para llevar a cabo la coordinación de las políticas son los siguientes:

a) Reuniones de trabajo semestrales en que participen los representantes de los organismos de planificación, a fin de coordinar en la forma más estrecha posible y en lo que concierne al presente Acuerdo, la formulación de las políticas a mediano y largo plazo y las metas globales de desarrollo;

b) Creación de una oficina conjunta y permanente con sede en Montevideo a fin de canalizar, asistir e impulsar la complementación industrial y la formación de empresas binacionales públicas o privadas, e identificar los bienes no producidos en ninguno de los países con el propósito de encarar su producción en forma concertada;

c) Armonización gradual de las disposiciones que regulen sus importaciones, así como de los gravámenes aplicados a las mismas, en la medida en que sea necesario para la aplicación del presente Acuerdo;

d) Actualización permanente de las listas de restricciones de todo tipo registradas en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración; y

e) Alentar en cuanto sea posible las compras de bienes de capital en cada una de ellas, en condiciones de precio y calidad razonable.

Artículo 20.- La complementación de la producción se llevará a cabo a la luz de los objetivos del Tratado de Montevideo y los establecidos en el presente Acuerdo, de conformidad con lo que convengan los países signatarios.

CAPITULO VI

Acción conjunta en materia de infraestructura

Artículo 21.- Los países signatarios emprenderán una acción conjunta para solucionar los problemas de infraestructura que incidan desfavorablemente sobre el proceso de integración.

//

Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones y comprenderá, en particular, las medidas necesarias para facilitar el tráfico fronterizo entre los países signatarios.

Para estos fines se establecerán las modalidades de acción conjunta ante los organismos internacionales de crédito, para asegurar la provisión de los recursos financieros que no sea posible conseguir en los países signatarios.

El desarrollo de esta acción conjunta tendrá en cuenta adecuadamente la preservación del medio ambiente.

CAPITULO VII

Administración del Acuerdo

Artículo 22.- Créase una Comisión monitora del Acuerdo, que estará integrada por un representante de cada uno de los países signatarios. Sus decisiones se adoptarán por unanimidad.

Tendrá como funciones: impulsar el proceso de integración económico y social de los países signatarios; procurar la solución de los diferendos que pudieren plantearse con referencia a la aplicación del presente Acuerdo y ser un canal expeditivo entre sus Gobiernos para alcanzar los propósitos definidos en el mismo.

La Comisión monitora del Acuerdo aprobará las modificaciones de las listas de productos comprendidos en el programa de liberación y de las condiciones específicas de origen establecidas en el Anexo III del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 23.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 24.- Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo a fin de que sus beneficios puedan alcanzar a los restantes países miembros de la Asociación, en ocasión de las Conferencias previstas por el artículo 33, literal a) del Tratado de Montevideo 1980.

//

ac

CAPITULO X

Vigencia y denuncia

Artículo 25.- El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años contados a partir de la fecha en que los países signatarios hayan dado cumplimiento a las disposiciones de sus respectivas legislaciones internas y será prorrogable automáticamente por períodos iguales.

Los países signatarios podrán denunciarlo en cualquier momento mediante comunicación escrita dirigida a los restantes países signatarios por vía diplomática.

Formalizada la denuncia las concesiones otorgadas en virtud del programa de liberación permanecerán vigentes durante el término de cinco años, contados a partir de la fecha de comunicación de la denuncia.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 26.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

Se comprometen asimismo a realizar los máximos esfuerzos para impedir tales procedimientos en sus relaciones recíprocas y a colaborar estrechamente cada vez que se presente alguna situación que pueda ser caracterizada como "dumping" o "práctica desleal".

Artículo 27.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto."

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

//

ac

//

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

---

me

//